



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/01/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 <b>2012 00019 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	COMPAÑIA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA CODIESEL S.A	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	15/01/2021		
68001 31 03 002 <b>2014 00237 00</b>	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto requiere	15/01/2021		
68001 31 03 002 <b>2017 00142 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAMARIS YALILE CHIAPPE	ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	15/01/2021		
68001 31 03 002 <b>2018 00145 00</b>	Verbal	GYNA MARCELA RINCON RAMIREZ	SONIA ROCIO DIAZ PARADA	Auto decide recurso RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE.	15/01/2021		
68001 31 03 002 <b>2019 00149 00</b>	Verbal	LUZ MARINA DURAN	MAURICIO GUTIERREZ RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/01/2021		
68001 31 03 002 <b>2019 00156 00</b>	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ	ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/01/2021		
68001 31 03 002 <b>2020 00001 00</b>	Verbal	VICTOR HUGO RUEDA	PEDRO JAVIER GUTIERREZ GÜIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/01/2021		
68001 31 03 002 <b>2020 00012 00</b>	Verbal	CECILIA ORTIZ GOMEZ	ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/01/2021		
68001 31 03 002 <b>2020 00037 00</b>	Verbal	GUSTAVO ALBERTO BALLEEN ARENAS	RAQUEL ARENAS DE LOBO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/01/2021		
68001 31 03 002 <b>2020 00178 00</b>	Verbal	INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI LIMITADA	AKMIOS S.A.S., antes EPK KIDS S.A.S.	Auto admite demanda	15/01/2021	1	
68001 31 03 002 <b>2020 00180 00</b>	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIANA PATRICIA BRETON REINA	Auto admite demanda	15/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 <b>2020 00184 00</b>	Verbal	TERESA ORDUZ GONZALEZ	ESMERALDA PARRA CRUZ	Auto rechaza demanda	15/01/2021	1	
68001 31 03 002 <b>2020 00191 00</b>	Verbal	MORELIA MORELOS RODRIGUEZ	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto admite demanda	15/01/2021	1	
68001 31 03 002 <b>2020 00194 00</b>	Verbal	JOSE AVELLANEDA MORENO	CARLOS MANUEL CUADROS RUEDA	Auto admite demanda	15/01/2021	1	
68001 31 03 002 <b>2020 00212 00</b>	Verbal	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	ALONSO MARIN PEÑA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	15/01/2021	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO



Constancia: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 15 de enero de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 2012-00019  
Proceso : Acción Popular  
Demandantes : JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
Demandados : COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANÓNIMA-CODIESEL S.A.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible a folios 206 a 214, el accionante, con fundamento en los artículos 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, plantea "*la nulidad*" del auto proferido el 29 de octubre de 2018, mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación y en subsidio queja, interpuesto por el mismo.

Señala al respecto que habiéndose radicado la demanda que dio lugar a la presente acción constitucional el 16 de enero de 2012, la normatividad aplicable durante todo el curso de su trámite eran el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010, vigentes para entonces; por manera que, habría existido "*aplicación indebida de la norma que regula la materia*" al adoptar la providencia en cita, en tanto fue rechazado en la misma por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2018, notificada por estados el siguiente 2 de octubre y que fuera interpuesto pasados 4 días desde dicha notificación.

En el anterior sentido allegó copia de una providencia del Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga en la cual se concedió un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida en el trámite de una acción popular el 28 de septiembre de 2018, al cuarto día de haberse realizado su publicación.

### **CONSIDERACIONES**

En lo atinente al régimen de nulidades, se tiene que la Ley 472 de 1998 *-que desarrolla el ejercicio de las acciones populares y de grupo-* no consagra regulación alguna al respecto; sin embargo en su artículo 44<sup>1</sup>, prevé una remisión

---

<sup>1</sup> Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que



normativa al código de procedimiento civil para los aspectos no regulados en dicha Ley en lo que toca con las acciones populares que sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria; remisión que, al igual que las demás hechas en la misma al aludido código, deben entenderse para la hora de ahora como hechas al Código General del Proceso, por la sencilla razón de que para cuando dicha ley se profirió —en el año 1998— en efecto era el código de procedimiento civil el estatuto procesal aplicable en ésta jurisdicción, el cual, como es bien sabido, fue derogado por el actual Código General del Proceso, cuyas normas cobraron plena vigencia en todo el territorio nacional a partir del 1º de enero de 2016. Lo contrario implicaría atribuirle a menciones de dicho tipo que se hagan en una norma, la virtud de prolongar en el tiempo la vigencia de aquélla que en la misma se cita más allá de lo que sobre el particular decida el legislador o dicho de otro modo, sería tanto como asumir que la actual vigencia de la Ley 472 de 1998, comporta de paso mantener entre tanto la del código de procedimiento civil en los eventos en que aquélla lo menciona.

En este último sentido ha de tenerse en cuenta, que mediando un tránsito de legislación, es principio sentado en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el siguiente:

*"Las normas atinentes a la sustanciación y ritualidad de los procesos se aplicarán desde el momento en que empiezan a regir, salvo los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (...) (Subraya el Despacho)*

Lo anterior, para significar hasta ahora, que habiéndose planteado la nulidad bajo estudio estando en vigencia ya las normas del C.G.P., es a la luz de éstas como dicha nulidad se despacha.

Hecha la anterior precisión, se tiene que las nulidades de carácter procesal son instrumentos que el legislador ha dispuesto en procura de corregir afectaciones o agravios que puedan sufrir las partes como consecuencia de irregularidades presentadas en el trámite de un juicio; dada su naturaleza, es necesario que al plantearse se enliste una de las causales que para el efecto establecen los artículos 133 del C.G.P. y 29 superior.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia tiene sentado lo siguiente:



*"De conformidad con el principio de la **especificidad** que, como es sabido, confluye con otros a gobernar el régimen de las nulidades procesales, estas sólo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le de esa calificación, lo que, simplemente, se traduce en que las nulidades son taxativas... ya que para la prosperidad de ésta exige dicho precepto que se haya "incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140"<sup>2</sup>.*

Ahora bien, con independencia de la vía escogida para alegar una nulidad, esto es, enlistando una de las causales del citado artículo 133 del C.G.P. o haciendo valer el artículo 29 superior —aplicable a todos los procesos judiciales—, la parte perjudicada con la irregularidad procesal debe expresar: **i)** su interés para proponerla, **ii)** la causal invocada y **iii)** los hechos en que se fundamenta.

En ese orden, analizados los planteamientos esbozados por el accionante y sin necesidad de realizar mayor argumentación, deviene claro que éstos a más de no hacer mención expresa a alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 ut supra, tampoco las estructuran, ya que se contraen exclusivamente a reprochar el fundamento jurídico con el cual se determinó la extemporaneidad en la presentación de su recurso de apelación y se decidió rechazarlo por dicha causa; circunstancia que impide entrar a analizar la nulidad que plantea e impone por ende rechazarla de plano, pues rememórese que en tratándose de nulidades, el legislador previó como uno de sus principios rectores el de la taxatividad, entendido el mismo como la consagración positiva de las causas o formas que la germinan, quedando reservado ello solo para aquellos casos previstos en la ley.

Ahora bien, pese a haberse alegado el supuesto anulatorio de rango constitucional de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional, lo cierto es que los supuestos fácticos alegados no se identifican con aquélla, contraída, como es sabido, a una causal que se limita a la obtención de pruebas con violación al debido proceso<sup>3</sup>, situación que no se observa en el presente caso y por lo cual, se insiste, se impone rechazar de plano la nulidad ahora bajo estudio, como en efecto se hará en el parte resolutive de la presente providencia.

Lo anterior no es óbice para ponerle de presente al memorialista, que no es la norma vigente para la fecha de presentación de la demanda la que ha de tomarse como referente para dilucidar el asunto que cuestiona, en tanto no se contrae éste a una decisión adoptada en relación con aquélla —la demanda—, sino concretamente con el recurso interpuesto contra la sentencia que le puso fin a la primera instancia

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 5180 de fecha 18 de agosto de 1999. Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-372 de 1997. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía. "La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal."



y a la forma en que debía notificarse la misma; en relación con lo cual, como se dejó expuesto, se aplica el principio sentado en el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el Artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, por manera que la notificación de la sentencia y lo relativo al recurso de apelación interpuesto contra la misma se rigen por el Código General del Proceso, el cual, se insiste en ello, ya se encontraba en pleno vigor para cuando dichas actuaciones procesales se surtieron.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

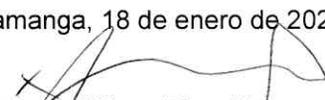
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la nulidad planteada por el accionante JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA; de conformidad con las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>04</u></p> <p>Bucaramanga, 18 de enero de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--



Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de enero de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-02-2014-00237-00  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.  
Demandado : Departamento de Santander

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte demandante allega documento contentivo de un acuerdo de pago suscrito entre las partes del presente proceso y también por el Municipio de Rionegro que no es parte en éste –fls. 280 a 295-, sin embargo no eleva dicho apoderado ante el Despacho solicitud alguna al respecto.

Ahora bien, revisado dicho documento se evidencia que fue suscrito en relación con múltiples cuentas y no exclusivamente respecto de aquéllas a que se contrae la presente ejecución; amén de lo cual se tiene, que en la cláusula novena del referido acuerdo se establece que *“EL DEPARTAMENTO Y LA ESSA S.A. ESP, suscribirán CONTRATO DE TRANSACCIÓN total de las pretensiones para la terminación y archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares junto con la materialización del mismo, el cual se sujetará a lo previsto en los Artículos 312 y s.s. del C.G.P.” –fl.285-*, el cual sin embargo no fue allegado.

Así mismo, el aludido apoderado mediante memorial separado –fls.296 a 299- manifiesta su renuncia al poder y allega constancia de haberle sido notificada la misma a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. al respectivo correo de notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado MARIO NOVA BARBOSA al poder que le sustituyera el togado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO –fl. 246-, apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente trámite y demás, para que de haber suscrito contrato de transacción con la pasiva, por conducto del abogado que designe informe lo pertinente a efecto de poder decidir lo que en derecho corresponda respecto de la deuda que aquí se ejecuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 04

Bucaramanga, Enero 14 de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación: 2017-00142  
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho con atento informe que el 10 de noviembre de 2020, se incluyó el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Bucaramanga, 15 de enero de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, quince de enero de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del proceso, se procederá a nombrar curador ad-litem de ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.; lo anterior teniendo en cuenta que se realizó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el término se encuentra concluido.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NOMBRAR** como Curador Ad-litem del señor ALCIDES DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PENAGOS, al abogado

ANA	DEICY	CARRERA 13 No. 35-10		
CAMACHO OLARTE		OFICINA 410 -		
		BUCARAMANGA	315-7816180	ANADEICYC@GMAIL.COM

La designada desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Infórmesele vía telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 04 18 de enero de 2021.  
Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de enero de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00145-00  
Proceso : VERBAL  
Demandante : GYNA MARCELA RINCON RAMIREZ  
Demandado : SONIA ROCIO DIAZ PARADA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, quince de enero de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandada interviene al proceso para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del **numeral segundo** del auto del pasado 3 de diciembre, por medio del cual se fijaron las agencias en derecho dentro del trámite incidental.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De entrada se advierte que el mismo habrá de rechazarse por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, que no es el evento que aquí se verifica, pues en el auto ahora recurrido, en lo que aquí interesa, sólo se fijaron las agencias en derecho; por manera que, para éste momento el recurso se torna improcedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandada, contra el **numeral segundo** del auto de 3 de diciembre de 2020; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

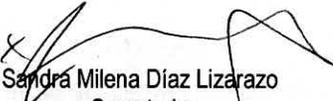
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

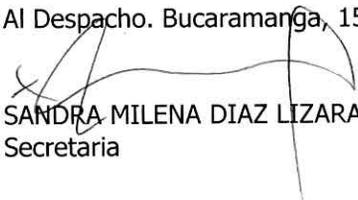
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 04

Bucaramanga, enero 18 de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación: 2019-0149  
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 15 de enero de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, quince de enero de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

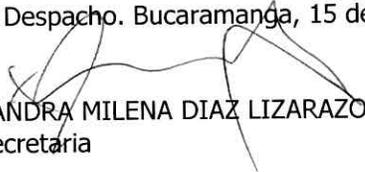
No. 04 Enero 18 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2019-156  
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 15 de enero de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, quince de enero de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

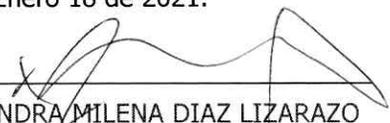
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

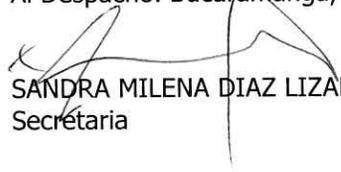
**No. 04** Enero 18 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-001  
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 15 de enero de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, quince de enero de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 04 Enero 18 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-012  
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 15 de enero de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, quince de enero de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. *A* Enero 18 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-0037  
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 15 de enero de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, quince de enero de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 04 Enero 18 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO